Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.-

### **VISTOS:**

## I.-En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Que a fs. 3.989 y 4.026, la parte de los procesados Juan Abello Vildósola, y Heriberto Rojas Jiménez, respectivamente interpusieron sendos recursos de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2011, escrita a fs. 3.653 y siguientes, por la cual se condenó a estos encausados ( y otros) a las penas que en ella se indican

Ambos recursos se fundan en las causales de los N° 6 y 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal; esto es, por haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, que el condenado Abello hace consistir en que por tratarse los investigados de hechos ocurridos en la comuna de Coelemu, Región del Bío – Bío, el juez natural llamado a conocer de los mismos correspondía al Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, ante el cual se tramitó inicialmente la causa – antecedentes incorporados al presente proceso – de tal modo que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales el señor Ministro sentenciador se encontraba impedido de conocer y dictar sentencia en esta causa.

Por su parte el encartado Rojas Jiménez la hace consistir en que por tratarse en su caso de un sujeto activo del delito un militar, y habiéndose cometido el mismo en tiempo de guerra, correspondía que la causa fuera remitida al Juzgado Militar competente.

La restante causal de invalidación se esgrime sobre la base que el fallo reclamado no contiene consideraciones acerca de las pruebas que le han permitido acreditar la participación de ambos procesados, sin que exista una ponderación valorativa entre una prueba y otra, que permita salvar las dudas y contradicciones que existen en el proceso, omitiendo análisis de una de las tachas alegadas por el procesado Rojas Jiménez, así como respecto de la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, y tres atenuantes invocadas en su favor.

El mismo encartado alegó finalmente el motivo de casación previsto en el N° 2 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse permitido a alguna de las partes rendir prueba o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del asunto.

Se trajeron los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que los vicios formales alegados por los procesados anteriormente individualizados se han hecho consistir - conforme se ha precisado precedentemente - en haber sido dictado el fallo por tribunal incompetente para conocer de los hechos, acaecidos en una jurisdicción distinta a Santiago; en que los hechos debieron ser conocidos por un tribunal del fuero militar; en que la sentencia no contiene consideraciones acerca de las argumentaciones en atención a las cuales se determinó la participación de cada uno de estos encartados, ni de las inhabilidades, eximentes y atenuantes alegadas; y en no haberle permitido a la defensa del reo Rojas rendir prueba ofrecida por su parte.

SEGUNDO: Que los recursos interpuestos no pueden prosperar, tanto porque sus fundamentos fueron planteados por las respectivas defensas como excepciones de previo y especial pronunciamiento y, resueltas por el juez a quo, fueron confirmadas por esta Corte, según deja constancia el fallo que se revisa. Además, porque tampoco se ha expresado por la parte de Rojas Jiménez el eventual perjuicio que ocasionaría la prueba omitida, y no divisarse si ésta tendría incidencia en lo resolutivo del fallo, y porque éste contiene las consideraciones y valoración de la prueba producida que se reclama, como se constata de su lectura.

Y es del caso además que conforme dispone el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

TERCERO: Que, finalmente, como en contra de la sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación, cuya vista se ordenó que se llevara a cabo con el que se examina, por lo que los eventuales vicios de que pudiera adolecer el fallo en cuestión, éstos podrían repararse por esa vía.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, 766, 769, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el

recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, escrita a fs. 3.653 y siguientes, del TOMO XIV, la que por consiguiente no es nula.

# II.- En cuanto a los recursos de apelación:

### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A: Se suprimen los basamentos 16°), 17°), 28°), 29°), 40°), 44°), 48°), 64°), 76°), 80°), y 81°) a 87°);

B: En el considerando 19°) se reemplaza la expresión "secuestro calificado" por "detención ilegal;

C: En el raciocinio 20°) se sustituye la cita del "N°2" por "N° 1", y "secuestro calificado" por "detención ilegal";

D: En los motivos 22°) y 25°) se cambia la voz "encubridor" por "autor en la forma descrita en el artículo 15 N° 1 del Código Penal ";

E: En el raciocinio 26°) se sustituye la voz "encubridor" por "autor" y la cita del artículo "17 N° 2" por "15 N°1";

F: En el motivo 32°) se reemplaza la cita "N°2" por "N° 1";

G: En la reflexión 50°), primer apartado, se elimina la cita de "José Jara". En el segundo apartado, se agrega después de la voz "calificado" la frase "y detención ilegal previsto en el artículo 148 del mismo Código". Y en el último se suprime la expresión "de secuestro calificado";

H: En los motivos 53°) y 54°) se suprime el nombre "José Jara";

I: En los basamento 57°) y 58°) se suprimen las alusiones al nombre "José René Jara Caro" y "Jara 44°)" en éste último se elimina el apartado final;

J: En el considerando 67°) se elimina el apellido "Jara";

K: En la reflexión 68°) se agrega como apartado final: "Lo mismo ha de concluirse respecto del delito de detención ilegal, desde que éste constituyó una privación ilegítima de libertad en razón del pensamiento político de la víctima";

L: En la motivación 70°) se suprimen los nombres "José René Jara Caro" y "Maximino Cares Lara"

M: En el basamento 71°) se elimina el nombre "José René Jara Caro"

N: Se suprime el segundo considerando enumerado como 71°);

O: En la motivación 77°) se agrega a la parte final, después del vocablo "Código", la frase "y el artículo 148 del mismo cuerpo legal.".

## Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

**CUARTO:** Que en el caso de Luis Acevedo Andrade

su privación de libertad presenta dos etapas, que dan origen a hechos y delitos distintos, siendo estos primeramente el de detención ilegal contemplado en el artículo 148 del Código Penal, efectuada por los funcionarios de Carabineros en la localidad de Coelemu el 30 de abril de 1974, pues esta víctima fue detenida por personal de Carabineros, en forma pública, actuando en tal calidad, si bien infundadamente, siendo el afectado trasladado a la respectiva unidad policial, y mantenido detenido en la misma unidad hasta ser trasladado posteriormente a la Cuarta Comisaría de Concepción, y entregado al personal de ésta, lugar en el cual se le mantuvo encerrado, sujeto a duros interrogatorios y tormentos, hasta producirse su desaparición forzada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su destino final. Hecho este último que configura el delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 del Código precitado, ilícito extensamente analizado por el señor Ministro de Fuero en la forma que se expresa en la sentencia definitiva que se revisa.

En razón de lo expuesto, esta Corte comparte la tesis planteada por la defensa del procesado Heriberto Rojas en orden a la correcta tipificación penal de las conductas que se reprochan respecto de esta víctima.

QUINTO: Que en relación a la víctima antes indicada, Luis Acevedo Andrade, es autor del delito de detención ilegal el procesado Heriberto Rojas Jiménez, por haber intervenido en él de modo directo e inmediato, en la forma descrita en el numeral 1° del artículo 15 del Estatuto Penal.

Y son autores del delito de secuestro calificado que lo afectó los encartados Sergio Arévalo y Renato Rodríguez, cuya intervención se encuadra en la norma contenida en el N°1 del artículo 15 del ya expresado cuerpo legal, tal como lo sostuvo el querellante y acusador particular, cuya pretensión se acoge.

SEXTO: Que en relación a las demás alegaciones que se contienen en los recursos entablados por los encartados en contra de esta sentencia, la Corte advierte que materias como el carácter de delitos de lesa humanidad, su imprescriptibilidad, así como la imposibilidad de ser amnistiados, y la improcedencia de aplicarles el beneficio de media prescripción constituyen materias que han sido apreciadas y resueltas por el juez a quo conforme al

análisis y consideraciones que se contienen en el mismo fallo, compartiendo este tribunal las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas; consideraciones que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido precisamente el juzgamiento de esta clase de conductas, que constituyen delitos de lesa humanidad.

SEPTIMO: Que a efectos de la pena que corresponde imponer debe tenerse presente que a los procesados les favorece la minorante de irreprochable conducta anterior, reconocida por el fallo en alzada, que en todo caso no tiene el carácter de muy calificada, pues no existen antecedentes que den cuenta de una entidad especial que lo amerite.

Por no afectarles agravantes, las penas que corresponde aplicar serán impuestas en el mínimo legal.

OCTAVO: Que esta Corte procederá a sobreseer definitivamente a los procesados José René Jara Caro y Maximino Cares Lara, atendido el mérito que arrojan los informes de facultades mentales corrientes a fs. 4.189 y 4234, que dan cuenta del estado de deterioro síquico y orgánico en que ambos se encuentran, de modo que a su respecto ha sobrevenido un hecho que extingue su responsabilidad criminal, en la forma que se contiene en el artículo 408 nº 6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 1º del artículo 10 del Estatuto Penal.

NOVENO: Que con lo que se ha razonado la Corte se ha hecho cargo de la opinión de la Fiscalía Judicial, contenida en su informe de fs. 4111 y 4135.

**DECIMO:** Que, en el orden civil, esta Corte rechaza la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Consejo de Defensa del Estado, por las mismas razones que ya se han expresado en los fallos citados por los demandantes, recogidos por el fallo en alzada en su considerando 78°)

A lo expresado en dicho basamento ha de agregarse, en síntesis, que es motivo suficiente para rechazar la excepción considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal la acción indemnizatoria tiene como limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible

objeto del proceso penal"; esto es, que la pretensión civil emane de las mismas conductas que constituyen en hecho punible objeto del proceso penal, lo cual acontece en el caso de autos, pues son los delitos cometidos por agentes del Estado el fundamento de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, siendo por tanto de competencia del mismo tribunal que juzga dichas conductas en el orden penal.

UNDECIMO: Que también se rechaza la excepción de pago alegada porque los daños morales sufridos por los demandantes han sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pues la acción deducida en esta causa autos es diferente a las contempladas en dicha ley, sin que exista incompatibilidad entre ambas, pues la ley citada no contempla prohibición o impedimento para que los tribunales decidan acerca de la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley.

**DUODECIMO:** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado derivada del delito materia del proceso, para desestimarla baste considerar lo decidido en sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en cuanto expresa sobre esta materia: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de estas normas generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.".

En sentido convergente... la ley Nº 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.".

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, corresponde igualmente rechazarla puesto que el hecho de tratarse en la especie de un *delito de 'lesa humanidad'*, y por tanto imprescriptible, según se ha razonado latamente en el fallo en alzada, la acción indemnizatoria derivada de éste debe ser también así entendida, como única forma de perseguir la responsabilidad de esta clase emanado de hechos delictivos que no se tuvo posibilidades de esclarecer y perseguir sino a partir de la restauración del sistema democrático en nuestro país, reafirmando con ello el derecho que asiste a las víctimas a ser indemnizadas, reconocido por el derecho internacional sobre derechos humanos y consagrado en la norma del artículo 5º de la Constitución Política.

DECIMO CUARTO: Que conforme a lo que se ha razonado en los fundamentos precedentes, acreditado como está la calidad de detenido desaparecido en que aún se encuentra Luis Bernardo Acevedo Andrade, resulta inconcuso a juicio de esta Corte el consiguiente dolor y honda pesadumbre moral que su secuestro y desaparición ha ocasionado a su familia directa, por lo que procede acoger la demanda civil interpuesta por su cónyuge e hijos, lo que se decidirá en los términos que van a expresarse en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

- I: Se sobresee definitiva y parcialmente la causa respecto de los procesados José René Jara Caro y Maximino Cares Lara.
- II: Se revoca la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, escrita a fs. 3653 y siguientes, (Tomo XIV) en cuanto acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado y en su lugar se declara que se rechazan todas las excepciones opuestas por esta parte, y se acoge la demanda civil interpuesta en estos autos en contra del Fisco de Chile. En consecuencia éste deberá pagar por concepto de daño moral a los actores las siguientes sumas:
- 1.- A la cónyuge doña Eglantina Alegría Osses la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos);
  - 2.- A cada uno de los hijos, Jacqueline de la Gloria, Mauricio Alexi, Jorge Antonio, Ana María Patricia y José Luis, todos de apellidos Acevedo Alegría, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

Acordada en esta parte con el voto en contra del al Ministro señora Lusic, quien fue de parecer de confirmar en esta parte la sentencia en alzada, acogiendo la excepción de incompetencia planteada por el Fisco de Chile, por las mismas razones que se señalan en el fallo en alzada.

- III.- Se confirma en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado el antedicho fallo, con las siguientes declaraciones:
- A.- Que se reduce la pena impuesta al procesado Juan Lorenzo Abello Vildósola como autor del delito de secuestro calificado de Arturo Villegas Villagrán a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias señaladas en la sentencia de primer grado.
- B.- Que el encartado Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez es en definitiva condenado como autor del delito de detención ilegal de Luis Acevedo Andrade, a la pena de trescientos días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa.

Concurriendo a su respecto los requisitos legales, se le remite condicionalmente la pena impuesta, debiendo permanecer sujeto a vigilancia de la autoridad administrativa que corresponda durante el lapso de UN AÑO, y cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 18.216, sirviéndole de abono en su caso el lapso de privación de libertad que indica el fallo que se revisa.

C.- Que Sergio Arévalo Cid y Renato Guillermo Rodríguez Sullivan quedan en definitiva condenados como autores del delito de secuestro calificado de Luis Acevedo Andrade a sufrir cada uno la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de las sanciones impuestas no se les concede, por improcedente, ningún beneficio alternativo y en consecuencia la pena se les contará desde que se presenten o sean habidos, dejándose sin efecto el beneficio que les fuera a ambos otorgado.

IV.- Finalmente, se aprueban los sobreseimientos consultados de fs. 2449 y 2857 y se declara inadmisible el sobreseimiento temporal de fs.1960, también ordenado consultar.

Registrese, notifiquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el Ministro (s) señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

N° 1837- 2011.-

Pronunciada por la <u>Cuarta Sala</u> de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y el Ministro (s) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.